

PROCESO: VERBAL DE MEJORAS  
DEMANDANTE: FRANKLIN HERREÑO  
DEMANDADO: MIGUEL GONZALEZ MERCHAN  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00337-00

**CONSTANCIA;** al despacho del señor Juez, informando solicitud de terminación del proceso por transacción, sírvase proveer.  
Bucaramanga, septiembre 7 de 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
**REF.: 2019-00337-00**

#### ASUNTO

Se resuelve sobre la petición de dar por terminación el presente proceso por transacción extra-procesal.

#### CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante proveído del 18 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el despacho admitió la presente demanda como VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS. Posteriormente, esto es, luego de haberse notificado personalmente<sup>2</sup> al demandado, la apoderada del demandante allegó el 17 de julio de 2020<sup>3</sup> un escrito dando cuenta de un posible acuerdo al que llegarían las partes para finiquitar anticipadamente el litigio a través de un contrato de transacción que arrima<sup>4</sup>, en el mismo escrito se indicó que la terminación estaría supeditada al cumplimiento o verificación de las condiciones pactadas en ése negocio.

Revisado el clausulado y específicamente los acuerdos alcanzados entre las partes, se destacan los ordinales SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, y especialmente el DÉCIMO SEGUNDO, que a su tenor literal dispone:

**DECIMO SEGUNDO :** Una vez recibido el pago total de la suma de dinero señalado, y registrada la escritura que trasfiere el dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 214-34366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta a nombre de FRANKLIN HERREÑO, este, solicitará por intermedio de su apoderada, en los Despachos judiciales donde se tramitan los mencionados procesos, ejecutivo, radicado bajo el No. 2016-00101-00, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Piedecuesta y verbal de reconocimiento de mejoras, radicado bajo el No. 2019-00337-00, tramitado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, la terminación anormal del proceso de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, con fundamento en el presente documento de transacción que se allega.

<sup>1</sup> Consta en la Pga. 78 del PDF "01. C1 DIGITALIZADO"

<sup>2</sup> Consta en la Pga. 92 del PDF "01. C1 DIGITALIZADO"

<sup>3</sup> Consta en el PDF "02. SOLICITA SUSPENSION Y ALLEGA TRANSACCION"

<sup>4</sup> Consta en las pgs. 5 a 8 del PDF "02. SOLICITA SUSPENSION Y ALLEGA TRANSACCION"

Ahora bien, el pasado 4 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, la apoderada del demandante FRANKLIN HERREÑO, presenta un nuevo memorial dando cuenta del cumplimiento del acuerdo alcanzado y en virtud de ello solicitó:

*“Conforme a lo mencionado y el numeral DECIMO SEGUNDO del aparte del ACUERDO del contrato de transacción suscrito el 11 de marzo de 2020 entre las partes, solicito de conformidad con el artículo 312 del código general del **proceso la terminación del proceso por transacción.***

*Solicito la aplicación al inciso cuarto del artículo 312 del código general del proceso, en el entendido de **no condenar en costas a ninguna de las partes**, e igualmente solicito el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, oficios que desde ya solicito sea entregado al señor FRANKLIN HERREÑO, atendiendo el interés jurídico que le asiste como actual titular del derecho de dominio, propiedad y posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-34366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.”<sup>6</sup>*

Sobre el tema que se viene tratando, resulta de relieve poner de presente el siguiente criterio Jurisprudencial, veamos;

*El artículo 2469 del C.C., “**define así la transacción:** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tanto, este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin qué hacer porque se hace justicia en la forma más plausible [lo que implica un] abandono de intereses en beneficio común, en busca de la paz humana, que es altísimo bien. **Por esto y otros motivos, los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”.** Es, por tanto, absurdo suponer que un juicio pueda subsistir lógica y jurídicamente después de haber sido transigido, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y dos situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que concluye o fenece y lo que sobrevive y continúa (...) **Se sigue de lo anteriormente expuesto que la transacción, una vez perfeccionada, pone fin, en derecho, al litigio** (...) luego, respecto de la controversia que concluye por transacción, que es forma legal para ponerle término, no es que haya, para continuarlo, incompetencia de jurisdicción, sino falta de jurisdicción, ya que sólo usurpándola puede darse en la práctica el hecho de revivir un proceso ‘legalmente concluido’”<sup>7</sup>*

(Subraya el despacho)

Por su parte el actual estatuto adjetivo en su artículo 312 dispone;

<sup>5</sup> Consta en el PDF “04. SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO”

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia (No. 2149) – M.P. Dr. JOSÉ J. GOMEZ R., diciembre 14 de 1954

**ARTÍCULO 312.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Así que, revisado el acuerdo o contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de marzo del año 2020, el despacho corrobora que se ajusta a los presupuestos sustantivos de la figura; de un lado; **a) porque en efecto existía una discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) porque se evidencia la voluntad o intención manifiesta de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) por la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.** Aunado a lo anterior y para verificar la autenticidad y veracidad de quienes en él intervinieron, se observó que el mismo cuenta con nota de presentación personal.

Por cuanto antecede y teniendo en cuenta que el acuerdo se ajusta en lo esencial al artículo 2469 del C.C. y reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, el Juzgado aceptará la transacción realizada por las partes y de contera declarará terminado el proceso, sin condenar en costas a ninguna de ellas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4° ibídem.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

VERBAL DE MEJORAS  
FRANKLIN HERREÑO  
MIGUEL GONZALEZ MERCHAN  
68001-3103-011-2019-00337-00

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción, suscrita el día once (11) de marzo del año 2020 por el demandante FRANKLIN HERREÑO y el demandado MIGUEL GONZALEZ MERCHAN, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, promovido por el señor FRANKLIN HERREÑO y contra MIGUEL GONZALEZ MERCHAN.

**TERCERO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas que al interior del presente proceso se hubieran decretado, oficiese.

**CUARTO:** Por ser procedente, sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente y a su finalización en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 063 del 22 de septiembre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26d2c6286516447b2952154b94f88bc912aea4d4774448f7bdba2736f06ad  
6a**

Documento generado en 21/09/2020 03:07:38 p.m.